

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00781-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de su procurador judicial, solicita "El **EMBARGO** de la 1/5 parte de la mesada pensional que recibe **OLIVIA MAX MOSCOTE** con cédula de ciudadanía No. **37.685.416**, como pensionada de la entidad **COLPENSIONES (...)**" (negrilla propia de texto).

En ese sentido, el Despacho le reitera a la parte actora que la mesada pensional se encuentra amparada por el principio de inembargabilidad, toda vez que el artículo 134 de la Ley 100 del 93, prevé en su numeral 5 que, son inembargables "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Aunado a lo anterior, tal como se señaló en la providencia de 13 de enero de 2022, la H. Corte Constitucional en sentencia T-246 del 20 de marzo de 2003, sobre el tema de inembargabilidad de las mesadas pensionales precisó:

"Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva".

En ese orden de ideas, no es posible decretar la medida cautelar deprecada como quiera que en el presente asunto no se configuran ninguna de las excepciones señaladas en la norma en menta, al no ser el demandante una persona jurídica del orden cooperativo ni perseguirse el pago de cuotas alimentarias, razón suficiente para que el Despacho niegue la cautela en cuestión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR El **EMBARGO** de la 1/5 parte de la mesada pensional que recibe **OLIVIA MAX MOSCOTE**, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez